

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-4337/2015 Y
ACUMULADOS

ACTORES: DAVID RICARDO
CERVANTES PEREDO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE GOBIERNO DE LA VII
LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recaee a los juicios para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano, con los datos de identificación siguientes:

Número de expediente	Actor
SUP-JDC-4337/2015	David Ricardo Cervantes Peredo
SUP-JDC-4338/2015	Juan Jesús Briones Monzón
SUP-JDC-4339/2015	Paulo César Martínez López
SUP-JDC-4340/2015	Miguel Ángel Hernández Hernández
SUP-JDC-4341/2015	Minerva Citlali Hernández Mora
SUP-JDC-4342/2015	Flor Ivone Morales Miranda
SUP-JDC-4343/2015	Luciano Tlacomulco Oliva
SUP-JDC-4344/2015	Ana María Rodríguez Ruiz
SUP-JDC-4345/2015	Felipe Félix de la Cruz Ménez
SUP-JDC-4346/2015	María Eugenia Lozano Torres
SUP-JDC-4347/2015	Juana María Juárez López
SUP-JDC-4348/2015	Darío Carrasco Aguilar

SUP-JDC-4337/2015 Y ACUMULADOS

Número de expediente	Actor
SUP-JDC-4349/2015	Oliva Gómez Garibay
SUP-JDC-4350/2015	Néstor Núñez López
SUP-JDC-4351/2015	Raymundo Martínez Vite
SUP-JDC-4352/2015	Beatriz Rojas Martínez
SUP-JDC-4353/2015	José Alfonso Suárez del Real y Aguilera
SUP-JDC-4354/2015	Ana Juana Ángeles Valencia
SUP-JDC-4355/2015	Aleida Alavez Ruíz
SUP-JDC-4356/2015	César Arnulfo Cravioto Romero

Dichos juicios fueron promovidos por los actores, en su carácter de diputados de la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de controvertir: i) la falta de notificación de la convocatoria a la Comisión de Gobierno respecto de las sesiones que realizó para llegar a los acuerdos necesarios para la debida integración de Comisiones y Comités internos de la referida Asamblea Legislativa; ii) la falta de acceso a la información pública que se generó en dichas reuniones; y iii) el acuerdo de la Comisión de Gobierno mediante el cual se propone la integración de las Comisiones y Comités de trabajo interno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

RESULTANDO:

I. Antecedentes

De las afirmaciones de los actores y constancias que obran en los autos de los expedientes, se advierte lo siguiente:

a. Integración de la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. El quince de septiembre de dos mil quince inició funciones la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la cual fungen como diputados pertenecientes al grupo parlamentario del partido político MORENA, los hoy actores.

b. Solicitud de presidir comisiones. El veintinueve de septiembre siguiente, el partido político MORENA, a través de su coordinador

SUP-JDC-4337/2015 Y ACUMULADOS

parlamentario, presentó escrito dirigido al presidente de la Comisión de Gobierno, a través del cual señalaron su interés de presidir once comisiones.

c. Designación de los integrantes de las comisiones legislativas y comités de dicha Legislatura. El veintidós de octubre siguiente, la Comisión de Gobierno propuso al Pleno de la Asamblea Legislativa, la integración de las comisiones y comités de trabajo interno, misma que fue aprobada en la misma fecha.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veintiocho de octubre de dos mil quince, los actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el referido acuerdo de la Comisión de Gobierno.

III. Integración de expedientes y turno.

El mismo veintiocho de octubre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes, y turnarlos a las distintas Ponencias, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

Número de expediente	Actor	Magistrado
SUP-JDC-4337/2015	David Ricardo Cervantes Peredo	María del Carmen Alanís Figueroa
SUP-JDC-4338/2015	Juan Jesús Briones Monzón	Constancio Carrasco Daza
SUP-JDC-4339/2015	Paulo César Martínez López	Flavio Galván Rivera
SUP-JDC-4340/2015	Miguel Ángel Hernández Hernández	Manuel González Oropeza
SUP-JDC-4341/2015	Minerva Citlali Hernández Mora	Salvador Olimpo Nava Gomar
SUP-JDC-4342/2015	Flor Ivone Morales Miranda	Pedro Esteban Penagos López
SUP-JDC-4343/2015	Luciano Tlacomulco Oliva	María del Carmen Alanís Figueroa

SUP-JDC-4337/2015 Y ACUMULADOS

Número de expediente	Actor	Magistrado
SUP-JDC-4344/2015	Ana María Rodríguez Ruiz	Constancio Carrasco Daza
SUP-JDC-4345/2015	Felipe Félix de la Cruz Ménez	Flavio Galván Rivera
SUP-JDC-4346/2015	María Eugenia Lozano Torres	Manuel González Oropeza
SUP-JDC-4347/2015	Juana María Juárez López	Salvador Olimpo Nava Gomar
SUP-JDC-4348/2015	Darío Carrasco Aguilar	Pedro Esteban Penagos López
SUP-JDC-4349/2015	Oliva Gómez Garibay	María del Carmen Alanis Figuroa
SUP-JDC-4350/2015	Néstor Núñez López	Constancio Carrasco Daza
SUP-JDC-4351/2015	Raymundo Martínez Vite	Flavio Galván Rivera
SUP-JDC-4352/2015	Beatriz Rojas Martínez	Manuel González Oropeza
SUP-JDC-4353/2015	José Alfonso Suárez del Real y Aguilera	Salvador Olimpo Nava Gomar
SUP-JDC-4354/2015	Ana Juana Ángeles Valencia	Pedro Esteban Penagos López
SUP-JDC-4355/2015	Aleida Alavez Ruiz	María del Carmen Alanis Figuroa
SUP-JDC-4356/2015	César Arnulfo Cravioto Romero	Constancio Carrasco Daza

Dicha instrucción fue acatada por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior mediante sendos oficios de la misma fecha.

IV. Radicación.

En su oportunidad, los diversos Magistrados Instructores acordaron radicar en sus respectivas ponencias los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referidos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo segundo; 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso

SUP-JDC-4337/2015 Y ACUMULADOS

a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los actores alegan que el Acuerdo de Comisión de Gobierno mediante el cual se propuso la integración de las comisiones y comités de trabajo interno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es violatorio de sus derechos político-electorales, en particular del derecho a ser votados, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo, al no permitírseles presidir las comisiones que solicitaron.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos en los que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se controvierte el mismo acto, y señalan como responsable a la misma autoridad. En consecuencia, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos registrados con las claves SUP-JDC-4338/2015, SUP-JDC-4339/2015, SUP-JDC-4340/2015, SUP-JDC-4341/2015, SUP-JDC-4342/2015, SUP-JDC-4343/2015, SUP-JDC-4344/2015, SUP-JDC-4345/2015, SUP-JDC-4346/2015, SUP-JDC-4347/2015, SUP-JDC-4348/2015, SUP-JDC-4349/2015, SUP-JDC-4350/2015, SUP-JDC-4351/2015, SUP-JDC-4352/2015, SUP-JDC-4353/2015, SUP-JDC-4354/2015, SUP-JDC-4355/2015 y SUP-JDC-4356/2015 al diverso SUP-JDC-4337/2015, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia. Los actores reclaman los siguientes actos:

SUP-JDC-4337/2015 Y ACUMULADOS

1. La falta de convocatoria y notificación por parte de la Comisión de Gobierno de la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal respecto de las reuniones que realizó para llegar a los acuerdos necesarios para la integración de las comisiones y comités internos;
2. La falta de acceso a la información pública que se generó en dichas reuniones; y
3. El Acuerdo de Comisión de Gobierno mediante el cual se propone la integración de las comisiones y comités de trabajo interno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura.

En este sentido, se observa que todos estos actos tienen como pretensión última que se revoque el acuerdo de integración de las comisiones propuesto por la Comisión de Gobierno al Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de que a los actores, como integrantes del grupo parlamentario del partido político MORENA, se les permita presidir las comisiones que en su momento solicitaron.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con lo dispuesto en el artículo 79 de la misma ley, porque los actos reclamados pertenecen al ámbito del derecho parlamentario y, consecuentemente, no son objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, el artículo 9, apartado 3, de la ley citada establece que se desechará de plano un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por cuanto hace a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el artículo 79 del mismo ordenamiento se prevé que esta clase de juicio sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas

violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, esta Sala Superior ha interpretado que este juicio procede también cuando se reclame la violación a otros derechos fundamentales, pero relacionados directamente con los derechos político-electorales a que se hace referencia en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se estableció en la tesis de jurisprudencia 36/2002 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".¹

Ahora, si bien es cierto que los actores reclaman diversos actos, como la falta de notificación de las reuniones de trabajo de la Comisión de Gobierno y la falta de acceso a la información generada con motivo de dichas reuniones, lo cierto es, que la falta de notificación de las reuniones y la falta de acceso a la información generada en ellas, serían, en su caso, vicios en el procedimiento de conformación del Acuerdo de la Comisión de Gobierno mediante el cual se propone la integración de las Comisiones y Comités de Trabajo Interno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual sería el acto definitivo que debe considerarse como impugnado.

En este sentido, se advierte que lo que reclaman los actores, fundamentalmente, es que se les haya excluido de la conformación de las Comisiones y Comités de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme lo solicitaron en su escrito de veintinueve de septiembre de dos mil quince.

¹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 40 y 41.

SUP-JDC-4337/2015 Y ACUMULADOS

Bajo esta perspectiva, se observa que en el caso, se trata de una cuestión formal y materialmente parlamentario, según se razona a continuación.

Sentido formal. De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Gobierno es el órgano interno de gobierno permanente encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la misma. Asimismo, el artículo 44 establece que dicha Comisión, tendrá entre sus funciones, la de proponer a los integrantes de las comisiones y comités, los cuales serán aprobados por el Pleno de la Asamblea Legislativa, según lo establecido en los artículos 59, 60, 62 y 63 de la normativa en cita.

Acorde con lo anterior, la Comisión de Gobierno, en el acuerdo reclamado, propuso al Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la integración de las comisiones y comités, derivado de lo cual, los actores fueron excluidos de presidir las comisiones que habían solicitado.

Por tanto, en sentido formal, el referido acuerdo corresponde al ámbito del derecho parlamentario, pues se emitió por un órgano legislativo como lo es la Comisión de Gobierno y fue aprobado por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Sentido material. El acuerdo impugnado también pertenece al ámbito del derecho parlamentario en sentido material, toda vez que tiene que ver con la conformación de comisiones y comités legislativos, que según el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, son órganos internos de organización para el mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización e investigación de la Asamblea; actividades del órgano legislativo, que no involucran aspectos relacionados directa e indirectamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que, contrario a lo que alegan los impugnantes, no incide en el aspecto concerniente al acceso al cargo de diputado.

Lo anterior, en virtud de que la interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo.

Los anteriores aspectos constituyen el objeto del derecho de ser votado, entendido como el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.

El objeto del derecho de ser votado y de los demás derechos derivados de éste, tiene como fundamento la igualdad jurídica en los distintos aspectos o particularidades que conforman tal derecho, es decir, la igualdad para: i) competir en un proceso electoral; ii) ser proclamado electo; y iii) ocupar materialmente y acceder al cargo.

Ahora bien, el derecho a ocupar materialmente el cargo implica garantizar a quien la ciudadanía elija como su representante, que sea proclamado electo, y tome posesión del cargo correspondiente. En consecuencia, no deben establecerse medidas que obstaculicen o impidan el acceso al cargo, restrinjan, priven o suspendan el ejercicio natural de las funciones públicas, si es que tales medidas no derivan de la propia expresión de soberanía popular manifestada en los sufragios.

No obstante, el derecho al acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente; por tanto, no se refiere a situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

Esto es, el derecho protege el acceso al cargo, sobre la base de la garantía de no ser removido de él, ni privado de las funciones a las que se accedió

SUP-JDC-4337/2015 Y ACUMULADOS

mediante el voto, sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, aptos para impedir, suspender o separar al funcionario en el ejercicio de la encomienda conferida; pero no respecto de algún acto parlamentario, porque ello queda en el ámbito de la actividad interna y administrativa de los órganos legislativos, que es ajena tanto al ejercicio de la función inherente y natural del cargo, como a la participación en la vida política del Estado. Es decir, el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere sólo a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada legislador.

Por lo mismo, únicamente el aspecto precisado del derecho a ser votado, en la variante de acceso, es objeto de tutela jurisdiccional, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque con ello se posibilita de manera efectiva el mandato popular de representación concedido al funcionario y expresado a través de los sufragios conforme a los cuales resultó electo.

En consecuencia, del amplio espectro del derecho político de ser votado, quedan excluidos los actos correspondientes al derecho parlamentario administrativo, como los concernientes a la actuación y organización interna de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya sea en la actividad individual de los legisladores, o en la que desarrollan en conjunto con los diputados de la misma extracción partidaria, en fracciones parlamentarias o en comisiones con otros diputados o de cualquier otra forma en la cual se organicen internamente, para realizar los trabajos preparatorios de las determinaciones que de manera definitiva y vinculante deba adoptar el mencionado órgano parlamentario, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho fundamental de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Sin que sea óbice a la anterior conclusión, lo que arguyen los accionantes, en el sentido de que no existió proporcionalidad entre el número de

diputados que tiene el grupo parlamentario del partido político MORENA y el número de comisiones que les tocó presidir, pues tal circunstancia constituye una cuestión de hecho, que en nada cambia la cuestión concerniente a que el acto reclamado es de naturaleza parlamentaria y, por tanto, no impugnabile a través del juicio ciudadano.

Por tanto, si los aspectos relacionados con la integración de comisiones legislativas, ninguna violación generan a los derechos político-electorales, el juicio ciudadano es improcedente en contra de actos vinculados con tales cuestiones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2013, sustentada por esta Sala Superior de rubro "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO",² y la diversa 44/2014 de rubro "COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO".³

En virtud de lo expuesto, los juicios ciudadanos aludidos son improcedentes, por lo que deben desecharse de plano las demandas, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4338/2015, SUP-JDC-4339/2015, SUP-JDC-4340/2015, SUP-JDC-4341/2015, SUP-JDC-4342/2015, SUP-JDC-4343/2015, SUP-JDC-4344/2015, SUP-JDC-4345/2015, SUP-JDC-4346/2015, SUP-JDC-4347/2015, SUP-JDC-

² Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 13, 2013, pp. 36-38.

³ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 18 y 19.

SUP-JDC-4337/2015 Y ACUMULADOS

4348/2015, SUP-JDC-4349/2015, SUP-JDC-4350/2015, SUP-JDC-4351/2015, SUP-JDC-4352/2015, SUP-JDC-4353/2015, SUP-JDC-4354/2015, SUP-JDC-4355/2015 y SUP-JDC-4356/2015 al diverso SUP-JDC-4337/2015, en los términos precisados en el considerando SEGUNDO de esta ejecutoria.

Por tanto, glóse copia certificada de sus puntos resolutiveos a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SUP-JDC-4337/2015 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO